



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo cinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172016 01188 00
Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandante:	GIOVANY SUAZA CUERVO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIOLA CUERVO DE SUAZA
Asunto:	Se releva del cargo al Curador y se ordena elaborar nuevamente oficio de inscripción de demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al curador designado por el Juzgado y allegada por la parte actora.

Teniendo en cuenta que el curador designado por el Juzgado, a la fecha no se ha pronunciado frente a la demanda, es por lo que en aras de darle celeridad al proceso y continuar con el trámite normal del mismo, decide no requerir al mismo, sino que de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, se procederá a designar nuevo curador en reemplazo del Dr. Juan David Gonzalez Giraldo, en consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo del Dr. Juan David Gonzalez Giraldo, en representación de los demandados ROBERTO SUAZA CUERVO, JORGE RENE SUAZA CUERVO, ALBEIRO DE JESUS SUAZA CUERVO, NATALIA ANDREA SUAZA CUERVO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ROBERTO DE JESUS SUAZA BETANCUR Y FABIOLA CUERVO DE SUAZA y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble ubicado en la calle 82E No. 101-15, Barrio 12 de Octubre de Medellín, a la Dra. **Adela María Tobón Arango** con T.P. 68.453 C.S.J. y C.C. 21'396.728, quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15, apartamento 603 de Medellín, correo electrónico [adesonya@hotmail.com](mailto:adesonya@hotmail.com), teléfono Fijo: 604 4997124 y móvil 304 4625933.

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación a la Curadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aabce1f9741b9786260368fb7cf0f71fea471837b9a9a51b7f3c325728b54dc**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018 01269 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	TORRE MEDICA SPAZIO P.H
Demandado	CLINICA DE MEDICINA HIPERBARICA S.A.S
Asunto	Se reconoce personería y autoriza realizar notificación

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MAURICIO DUQUE QUICENO con T.P. 99.675 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada Fiduciaria Corficolombiana como administradora del Fideicomiso Spacio, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930ea20fa6d93616f523677891c9a36daca779e7ff0a9435d5d14ce8fc1816a**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós.**

RADICADO	050014003017 <b>2019 00287 00</b>
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	LUZ DAMARIS GARCIA QUEJADA
ASUNTO	FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte interesada, se procederá a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con el art. 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00AM, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.**

A la práctica de inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209da8bd10d6d76f171ceeb69d9527c9dde98f16ee1ae6b6b33ec113b89d8015**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo cinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 01335 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	DEIBISON ROJAS HERNANDEZ
Asunto:	Se aclara providencias

Teniendo en cuenta lo manifestado por la curadora Ad-Litem en escrito que antecede y toda vez que, en la providencia de marzo 25 de 2022, por medio de la cual se designó nuevo curador y en el acta de notificación realizada a la curadora se incurrió en un error involuntario al indicarse mal el nombre de la entidad demandante, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aclarar el auto de marzo 25 de 2022 y el acta de notificación realizada a la Curadora, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y no Bancolombia como equivocadamente se indicó.

2° De otro lado y atendiendo a lo solicitado por la libelista en escrito que antecede, se ordena compartir al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el link del expediente digitalizado.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebc1d0a0b70f47bc8f078e81eea3b497abe47b37b29f6dfa9a6cf906cf8863b**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 40 03 017 <b>2019 01427</b> 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO:	GIOVANNY ALBERTO RODRÍGUEZ MEJÍA C.C. 98.532.117
ASUNTO:	ORDENA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de celebrar las diligencias que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, convocada mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto de 2021, encuentra el Despacho que la única prueba por practicar es interrogatorio de parte al demandado.

En virtud de la conducencia de la prueba, no considera esta Dependencia Judicial necesidad de practicarlo pues con la prueba documental es posible decidir el asunto.

Por lo tanto, ejecutoriado el presente auto y conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Previo a ello, se requerirá a la parte demandante, a fin de que aclare cómo imputó los pagos parciales, que relaciona el demandado, a la obligación principal.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

*Evelio Garcés Hoyos*  
*Rdo. 2019-01427*  
*Ordena dictar sentencia anticipada*  
*Requiere a la parte demandante*

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a65a5e2a60ae36cbf443179419c209d0fdff2df72ecdf31d530a0877aea254**  
Documento generado en 05/05/2022 04:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2020 00108</b> 00
Proceso:	Insolvencia de persona
Deudor:	María Victoria Palacio Vélez
Asunto:	Incorpora notificaciones-requiere liquidador.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 564 del CGP inciso segundo, se incorporan las siguientes notificaciones por aviso realizadas a los acreedores del deudor en debida forma. Se constató que son los acreedores incluidos en la relación completa y actualizada presentada en la solicitud de negociación de deudas.

1. Municipio de Medellín
2. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
3. Edificio Estación Acuarela PH
4. Falabella
5. Abogados Pericia Jurídica

Se requiere al liquidador Jorge Arturo Escobar, para que, en el término de tres (03) días proceda con la notificación por aviso de los acreedores: COOP FUTURA y SOMOS GRUPO EPM (PDF 06 archivo 001).

Se le coloca de presente al liquidador que el avalúo del bien inmueble de propiedad de la insolvente, deberá ser presentado por un perito evaluador, al margen de lo contemplado en el artículo 444 y 226 CGP, que el pago de dicho dictamen pericial, deberá ser asumido por la interesada, esto es, la señora María Victoria Palacio Vélez.

Se fijan como nuevos gastos provisionales la suma de \$1.200.000, entiéndase que están incluidos los fijados en la providencia de fecha 07 de febrero de 2020.

Por último, se requiere a la deudora María Victoria Palacio Vélez, para que se disponga a asumir dichos rubros, en aras de darle celeridad al presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56754e8c183ced18e3fc6d5192ce05031d6b67aed304c5a7e1a7b63ea578ae79**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2020 00549 00</b>
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	Andrés Felipe Zapata Torres
Asunto:	Releva del cargo.

A pesar de que el auxiliar de la justicia Aurelio de Jesús Taborda Mesa, se encuentra debidamente posesionado, pero se rehusó a recibir los honorarios fijados en el auto que decreto la apertura del presente proceso, por encontrarse hospitalizado, información suministrada por la abogada del insolvente, se procederá con su relevo, en remplazo, se nombra a la señora CLAUDIA CECELIA RAMIREZ ARIAS, para que en los términos del artículo 48 del C. G. del Proceso, de cumplimiento a lo ordenado en el auto que decreto la apertura de la liquidación patrimonial del señor Andrés Felipe Zapata Torres.

Se le coloca de presente al liquidador que el avalúo del bien mueble – vehículo de propiedad del insolvente, deberá ser presentado por un perito evaluador, al margen de lo contemplado en el artículo 444 y 226 CGP, que el pago de dicho dictamen pericial, deberá ser asumido por el interesado, esto es, el señor Andrés Felipe Zapata Torres.

Se fijan como nuevos gastos provisionales la suma de \$1.200.000, entiéndase que están incluidos los fijados en la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, por ende, se requiere al deudor Andrés Felipe Zapata Torres, para que se disponga a asumir dichos rubros, en aras de darle celeridad al presente tramite.

Por último, se requiere a la abogada DANIELA BERRÍO ARBOLEDA, para que se sirva a arrimar el escrito de sustitución de poder otorgado por el abogado JUAN PABLO GONZÁLEZ ACEVEDO, ello, en vista de que el mismo no reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35478676eb98eb4a2f956536efdd854d0f8c58f02567b47414a225b68891c8f8**  
Documento generado en 05/05/2022 04:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2020 00854 00</b>
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	Andrés Mauricio Mejía Murillo
Asunto:	Releva del cargo.

Puesto que en el auto de fecha 26 de febrero de 2021, se nombró una terna de liquidadores, que a pesar de estar debidamente notificados (PDF 13), no han procedido a aceptar el cargo encomendado, por ende, se procederá con su relevo, en remplazo, se nombra a la señora CLAUDIA CECELIA RAMIREZ ARIAS, para que en los términos del artículo 48 del C. G. del Proceso, de cumplimiento a lo ordenado en el auto que decreto la apertura de la liquidación patrimonial del señor Andrés Mauricio Mejía Murillo.

Se fijan como nuevos gastos provisionales la suma de \$1.200.000, entiéndase que están incluidos los fijados en la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, por ende, se requiere al deudor Andrés Mauricio Mejía Murillo, para que se disponga a asumir dichos rubros, en aras de darle celeridad al presente tramite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8119441933abad776c4324a5998dc532e8d63c4d5506eaea8c352dae1484ea08**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 <b>017 2021 00160 00</b>
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	Diego Marín Prieto
Asunto:	Releva del cargo.

Puesto que en el auto de fecha 15 de abril de 2021, se nombró una terna de liquidadores, que a pesar de estar debidamente notificados (PDF 08), luego, en providencia de fecha 01 de octubre de 2021, se dispuso requerirlos, sin que allegaran manifestación alguna, ni procedieran a aceptar el cargo encomendado, se dispondrá con su relevo, en remplazo, se nombra a la señora CLAUDIA CECELIA RAMIREZ ARIAS, para que en los términos del artículo 48 del C. G. del Proceso, de cumplimiento a lo ordenado en el auto que decreto la apertura de la liquidación patrimonial del señor Diego Marín Prieto.

Se fijan como nuevos gastos provisionales la suma de \$1.200.000, entiéndase que están incluidos los fijados en la providencia de fecha 15 de abril de 2021, por ende, se requiere al deudor Diego Marín Prieto, para que se disponga a asumir dichos rubros, en aras de darle celeridad al presente tramite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dff41f706e816b92af6be9d8efd3aeda0540d227199cd8505c069a2cdee1d7f**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00163 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	FREY LEON RODRIGUEZ VARGAS
Asunto	No se accede a la solicitud de dictar sentencia

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se dicte la sentencia, la misma es improcedente, toda vez que a la fecha no se encuentra registrado del embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca, (Art. 468 numeral 3 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7181d21b5b3784c04ebaa3b22452d158e43371325b5f964dd6c3ff4f5494ac4**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210112800
PROCESO	Verbal-Rendición provocada de cuentas
DEMANDANTE	GUILLERMO DANIEL CARDONA HENAO
DEMANDADO	LUZ AMPARO CARDONA HENAO MARIA CONSUELO CARDONA HENAO
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, se señala el **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 10:00AM**, para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 379 de la misma codificación. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y sentencia.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de algunas de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo

informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2021-01128  
Fija fecha audiencia

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50636ac589dcdd35cfdfa105f95c650803c627737b442c0630463c92be1a512**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172021-01199-00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARINO FIDENCIO JOJOA
ACCIONADOS	EPS SALUD TOTAL
ASUNTO	<b>REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO</b>

El señor **MARINO FIDENCIO JOJOA**, solicitó al Despacho se inicie incidente de desacato, toda vez que la **EPS SALUD TOTAL** no ha dado cumplimiento al Fallo de Acción de Tutela del día 7 de diciembre de 2021, por el que se concedió además el tratamiento integral.

Se Avoca el conocimiento del presente. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Antes de dar inicio al Incidente de desacato de Tutela, se ordena requerir al señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAS en su calidad de representante legal de SALUD TOTAL EPS, con el fin de que en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de este auto, informe a este Despacho Judicial, sobre las diligencias adelantadas en favor del cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 07 de diciembre de 2021, por el que se concedió además el tratamiento integral.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría expídase la correspondiente comunicación

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ac6db44a2a59eb264416b75c96d31d690bbb7b6626c7722de8e7bb21b6ebfe**  
Documento generado en 05/05/2022 04:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210126900
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P.H. NIT 890.911.709-1
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ C.C. 70.121.928 y otro
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P.H. con NIT 890.911.709-1 en contra CARLOS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ con C.C. 70.121.928 y MORAS INGENIEROS S.A.S. con NIT 900.343.072 -7, por los siguientes conceptos:

Oficina 241

- a) La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$544.326), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de UN MILLÓN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1'001.527), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 22 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de UN MILLÓN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1'001.527), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d) La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1'144.588), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 22 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e) La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1'144.588), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 22 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f) La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'480.828), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 16 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

g) La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'480.828), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 13 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

h) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1'320.114), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

i) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1'320.114), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 14 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

j) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1'320.114), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 13 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

k) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1'320.114), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 13 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

l) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1'320.114), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 13 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

m) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1'320.114), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

n) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1'320.114), por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; conforme lo establece el artículo 110 de la Ley 510 de 1999 que modifica el artículo 884 del Código de Comercio. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ portador de la T.P. 36.300 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIAN INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2021-01269  
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN  
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181  
Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded6f83940af64d91bb0ccc2bbd5d31498d12662d8062bc4cc9caac6fd6bb3dd**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, mayo cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00022 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACIÓN CANTAGIRONE CINQUE
Demandado	ELIZABETH CRISTINA RÍOS SERNA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares ni entrega de dineros, toda vez que en el proceso de la referencia no se practicó ninguna medida cautelar.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423202e454177cfec975662f964046eef49dc98221d1ad8ec6853bb39b2262**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo cinco de dos mil veintidós

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172022 00033 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>WILLIAM HIGUITA MONTES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Incorpora notificación negativa y Ordena oficiar EPS</b>

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la parte demandada, al cual fue devuelta con resultado negativo.

De otro lado, lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe a este Despacho judicial, los datos de contacto actualizados del señor WILLIAM HIGUITA MONTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.671.228, quien se encuentra afiliado a esa EPS. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a7be76a8928a2c64cb891307704c8d16e5d08f333bb6280cb38357b5e893b8**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada URIELA MORALES CARDONA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

5 de mayo de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Mayo cinco de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172022 00049 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PROMOSUMMA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>URIELA MORALES CARDONA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada URIELA MORALES CARDONA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **PROMOSUMMA S.A.S., en contra de URIELA MORALES CARDONA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta el crece de aportes realizado por la parte actora.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.223.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.223.000, para un total de las costas de **\$2.223.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1399862aeed255cdb4b68e26b6e5cf71fd32c4b8862cb15b15e376961378130**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00092 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOHN JAIRO GRANADOS TORRES
Demandado	ELCY YOHANA SALDARRIAGA FLOREZ
Asunto	Se incorpora constancia envío notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada.

Previo a tener legalmente notificado a la demandada ELCY YOHANA GRANADOS FLOREZ, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación enviado a la mencionada demandada, en el que se indique el nombre de la persona a notificar, las partes del proceso, radicado del proceso, la providencia a notificar, el correo electrónico del Juzgado y la advertencia a la parte demandada en la que se indique a partir de cuando se entiende realizada la notificación y a partir de cuando comienza a correr el traslado de la demanda, lo anterior por cuanto el mismo se allegó con el documento aportado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389fa99dad4a503da6b4b165fe1d5c56adc55a3d017a1960c63847076bfa2e0**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00145 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AVAL INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado	EDER KENEDY RODRIGUEZ Y OTROS
Asunto	Se incorpora respuesta a oficios de embargo y requiere parte actora previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta a los oficios 406 y 407 de marzo 25 de la presente anualidad.

De otro lado y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc3c9e7ff36ef399782867746c00505a5bd11bfa1b1391165523b700fa3b85d**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado BERNARDO CALLE ZAPATA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

5 de mayo de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Mayo cinco de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172022 00157 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BERNARDO DE JESUS CALLE ZAPATA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

### 1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

### 2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado BERNARDO CALLE ZAPATA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de BERNARDO DE JESUS CALLE ZAPATA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta el crece de aportes realizado por la parte actora.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.023.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.023.000, para un total de las costas de **\$1.023.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2eabd011fbc10ce29abbaba527fe38783df181d0d4950339dfd024e07e8aa**  
Documento generado en 05/05/2022 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>20220016500</b>
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
DEMANDADO	JOSE DE JESUS AGUIRRE CHAVERRA C.C. 70.036.705
ASUNTO	Fija fecha interrogatorio

Toda vez que la presente solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, se procede a la citación del señor JOSE DE JESUS AGUIRRE CHAVERRA con C.C. 70.036.705, a absolver interrogatorio de parte en audiencia virtual, solicitado por la representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1, señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA identificada con C.C. 52.438.786, que estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la presente solicitud.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Señalar el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00AM**, para que el señor JOSE DE JESUS AGUIRRE CHAVERRA con C.C. 70.036.705, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

**TERCERO.** En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00165  
Admite Prueba Anticipada

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677886e4404dffa718a67f03794ed312b9494c911ba8def7af5a349f7e07529d**

Documento generado en 05/05/2022 04:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**